
JUDICIALIZAR AL MARGEN DE LA LEY* ∞

JOSÉ RODRÍGUEZ ELIZONDO**

RESUMEN

Este escrito contiene un análisis de la demanda boliviana, bajo la tesis de que, al no ser rechazada de oficio por la Corte Internacional de Justicia, puso de relieve contradicciones serias en el sistema judicial de la ONU. En efecto, la petición de obligar a Chile a negociar con Bolivia una transferencia de soberanía, es un endoso al organismo judicial de la ONU de una pretensión directamente política que, a mayor abundamiento, afecta al tratado de límites de 1904 e interfiere con el de 1929 con el Perú (dado que toda salida viable al mar debe pasar por Arica). Como el desconocimiento de tratados limítrofes contiene el peligro de una amenaza a la seguridad internacional, la Corte se estaría arrogando facultades propias del Consejo de Seguridad.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia – Consejo de Seguridad – Tratado de 1904 – Bolivia – Chile.

PROSECUTION AT THE VERGE OF THE LAW

ABSTRACT

This manuscript is an analysis of the Bolivian demand, under the thesis that due to the fact that the International Court of Justice did not reject it by a written statement, highlighted serious contradictions in the judicial system of the UN. In that sense, the request of forcing Chile to negotiate with Bolivia a sovereignty transfer, is an endorsement to the judicial organism of the UN of a direct political aspiration, that seriously affects the Borders Treaty of 1904 and

* Este capítulo corresponde a un avance del libro titulado provisionalmente "Historia de dos demandas", por lo anterior, no es concluyente, sino una parte que introduce al resto de los temas que tratará el autor en su escrito.

** Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Profesor titular Relaciones Internacionales, Departamento Derecho Internacional, Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Chile. jarelizondo@yahoo.com

∞ Fecha de recepción: 120813
Fecha de aceptación: 121113

interferes with the Treaty of 1929 with Peru (due to the fact that any feasible access to the sea must bypass thru Arica). As the disregard of borders treaties contains the danger of a threat to international security, the Court would be adopting powers that belong only to the Security Council

Key words: *International Court of Justice – Security Council – Treaty of 1904 – Bolivia – Chile.*

Introducción

La sumatoria de su conflicto con el Perú por la soberanía sobre Arica y la derrota en la Guerra del Pacífico, con la pérdida de su litoral propio, generaron en Bolivia una cicatriz cultural imborrable: el irredentismo. El vicepresidente Álvaro García Linera, sociólogo de profesión, reconoce el fenómeno: “en la cultura popular es perceptible el sentimiento de victimización ante un enemigo externo a quien se le atribuye la raíz de todos los males”. Agrega, con notable franqueza, que ello explica por qué el antichilenismo boliviano puede ser virulento y también funcional a la búsqueda de rentabilidad política interna¹. Desafortunadamente para Bolivia, la falta de tratamiento adecuado y el olvido de las tesis de Paz Estenssoro, indican que aún quedan demasiados errores por cometer antes de que sus líderes empiecen a enfrentar la realidad. Esto es, para asumir que los conflictos por soberanía suelen ser de larguísimo plazo, que la injusticia eventual no valida el desacato de los tratados internacionales y que en ese tipo de conflictos no caben las “soluciones totales”. Por otra parte, el talante irredentista se ha exasperado bajo el gobierno refundacional y plurinacional de Morales. Así lo confirman su identificación entre la negociación y la imposición de un resultado predeterminado, su violación de los códigos de respeto interpresidencial con su par chileno, sus exigencias de “todo o nada” y su escapismo espectacular. Si en 1920 un predecesor suyo pidió a la Sociedad de las Naciones que liberara a Bolivia del tratado de 1904, hoy él pide al órgano judicial de la ONU lo mismo, pero con fraseo diferente: que obligue a Chile a cederle un territorio con vista al mar.

Cuando todos pierden

En rigor jurídico, Chile no debe nada a Bolivia. No es su *deudor jurídico*. Sin embargo, la aspiración boliviana, en cuanto irreductible, ha potenciado inter-

¹ Entrevista en “*La mediterraneidad de Bolivia y el factor peruano*”. TAPIA Valdés, Jorge y MARDONES Cappanera, Luciano. Editorial Jurídica de Chile. 2011. p. 304.

pretaciones sesgadas y unilaterales del Derecho Internacional, que afectan las pautas diplomáticas tradicionales, se reciclan con la presión bilateral y multilateral y afectan nuestra imagen-país. Como efecto inmediato, Chile aparece como *deudor político* ante parte importante de la opinión pública internacional.

Tampoco el Perú queda indemne. Según sea la coyuntura, Bolivia interfiere negativamente en su política hacia Chile, lo coloca en la incómoda posición del “tercero en discordia” o lo convoca a una renovación de la alianza estratégica del pasado.

También hay costos para la ONU. Esta es interpelada, a través de la demanda ante la CIJ, para que intervenga en asuntos internos de tres Estados miembros –una eventual negociación sobre soberanía de Arica compromete al Perú–, sobrepasando su propia Carta. A falta de una aclaración de la Secretaría General, esto puede generar precedentes negativos y hasta un principio de suplantación del rol del Consejo de Seguridad.

A partir de esas realidades, la lógica de la situación impone un replanteamiento del problema. Empezando por Bolivia, sus élites debieran asumir que su irredentismo mortifica a Chile, induce buenos titulares en los medios, produce simpatías externas circunstanciales, ayuda a elegir, reelegir y re-reelegir presidentes, pero... lleva más de un siglo sin aportar soluciones.

En el Perú, lo principal sería entender que su demanda contra Chile no exime su corresponsabilidad ante Bolivia y que insinuar simpatías ante lo imposible (eventual recuperación del ex litoral boliviano), no le ha ganado la leal amistad del país “enclaustrado”.

En Chile, sería necesario recordar que las soluciones de los abogados nunca reemplazarán las soluciones políticas y que en esto hay jurisprudencia. En efecto, en 1925 se produjo la siguiente y notable advertencia del general norteamericano John Pershing a Agustín Edwards McClure, comisionado chileno para el plebiscito (que no fue) sobre Tacna y Arica:

“El Perú, con Bolivia en la trastienda, seguirá más irritado que antes y ustedes habrán ganado una victoria jurídica y sufrido una derrota política. En cambio, si ustedes logran un arreglo que contemple la dignidad del Perú, que le permita restablecer la amistad con Chile, todo el aspecto político de esta parte de la América cambiaría y la paz ficticia que ustedes viven se convertirá en una paz verdadera y sólida”².

² Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 1923-1926, p. 280.

En síntesis, el general quería decir que “en su esencia, este es un trabajo para los políticos y los diplomáticos y no para los asesores legales”.

Endoso político a la CIJ

Cambon escribió que “en política como en mecánica aplicada, el cálculo de las fuerzas no va sin el cálculo de las resistencias”³. Obviamente, la alta resistencia del irredentismo boliviano es un hecho transversal a los siglos, que se expresa, a partir del 24 de abril de 2013, con la demanda contra Chile ante la CIJ.

Para ese efecto, los asesores letrados de Morales le construyeron la “teoría de los derechos expectaticios” y, sobre tal base, el gobierno solicitó al tribunal internacional que declare lo que sigue: “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia, con el fin de llegar a un acuerdo que garantice a Bolivia el acceso pleno y soberano al Océano Pacífico”.

Si la Memoria de Bolivia refleja bien esa declaración, simplemente ratificará que Morales *sigue empeñado en zafar a su país de los límites que le asignara Bolívar, en 1825 y el tratado con Chile, en 1904, con el fin de acceder soberanamente al mar, a través de un territorio antes peruano y ahora chileno, soslayando mencionar que Arica es “el punto” e ignorando las constricciones del tratado de 1929 entre Chile y el Perú*. La única novedad es un perfecto oxímoron: para dar textura jurídica a la demanda, los asesores letrados de Morales decretaron que las meras expectativas constituyen derechos.

Visto así, hay dos ocultamientos, graves y vinculados. Uno es la falta de definición del espacio chileno que se pretende. Esto obedece, seguro, al temor de que cualquier alusión a Arica gatille una intervención del Perú, relativa a su “hipoteca territorial”. La alternativa de reivindicar el litoral boliviano perdido, segmentando a Chile, es peor, porque implicaría pedir a un organismo de la ONU que invalide el tratado de 1904, reponiendo, eventualmente, un estatus bélico.

El otro ocultamiento es, precisamente, el de la afectación del tratado de límites de 1904. Visto los términos restrictivos del Pacto de Bogotá de 1948⁴, los expertos bolivianos simplemente soslayaron este tema insoslayable. El canciller Choquehuanca, yendo más allá, incluso lo desmintió. Ese mismo 24 de abril dijo, ante los medios, que lo solicitado no tenía relación alguna con el tratado. Subestimando la inteligencia ajena, quiso hacer creer que incrementar la superficie

³ CAMBON Jules. “*Le Diplomate*”. Hachette, París. 1926. p. 34.

⁴ Según el artículo V del Pacto de Bogotá, no es posible recurrir a la CIJ respecto a “los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

territorial de Bolivia, a expensas del territorio chileno, no afecta los límites de ninguno de los dos países.

Desde la razón técnica, parece evidente que lo demandado por Bolivia no califica como “caso jurídico” en ninguna de las tres clases de controversias interestatales que distinguen los tratadistas: sobre una situación de hecho, sobre las normas jurídicas aplicables a la misma y sobre cuestiones de naturaleza política. La situación de hecho, aquí, es la condición mediterránea de Bolivia y Chile no la discute. En cuanto a las normas jurídicas aplicables a esa situación, están establecidas en el tratado de 1904 y Bolivia no lo niega. Descartadas esas categorías, el conflicto chileno-boliviano solo encajaría en la tercera. En efecto, exigir que Chile ceda soberanía territorial y marítima a Bolivia es una clásica cuestión de naturaleza política: un conflicto entre poderes, por el control de un espacio soberano.

Por todas esas razones, la demanda boliviana ni siquiera califica como caso jurídico “construido”.

Cuando las expectativas mutan

¿A qué expectativas aluden los expertos bolivianos?

La respuesta que uno encuentra en los textos bolivianos es que, en el marco de la gran expectativa abstracta –recuperar la cualidad marítima–, está la expectativa histórica y concreta: asumir soberanía sobre Arica o parte de Arica. Poco importa si, por una motivación táctica, eso no se expresó así de claro en el acto del 24 de abril.

¿Y en virtud de qué alquimia esa expectativa mutó en derecho?

Al parecer, fue la aplicación de la teoría de los actos propios que comprometen a los Estados, a ciertos actos y hechos de Chile. Específicamente, a todos aquellos que lo muestran llano a negociar o a seguir negociando, con Bolivia, una cesión de soberanía sobre un sector de Arica. El silogismo luce elemental: si así ha actuado Chile es porque se siente obligado a hacerlo; esa obligación ha generado, como contrapartida, el derecho del pueblo boliviano a exigirlo.

El sesgo oculto de ese silogismo es que reconoce carácter vinculante a “momentos de una negociación”, pese a que, en definitiva, no hubo tratado que los reflejara. Obviamente, es una tesis ingeniosa, impresionista, que soslaya una característica esencial del derecho diplomático: las negociaciones, los acuerdos e incluso los tratados formateados y firmados por los gobernantes, son solo partes de actos estatales complejos, que suelen perfeccionarse con la ratificación de los Parlamentos o mediante plebiscito. Ocasionalmente, como en la interpre-

tación heterodoxa del Protocolo Complementario del Tratado de 1929, puede requerirse la aprobación de un tercer Estado que no participó en la negociación. Por eso, asumiendo que en los temas internacionales no basta con negociar, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados reconoce distintas “formas de manifestación del consentimiento para obligarse por un tratado”. Además de la firma, menciona el canje de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión y “cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

El viejo aforismo lo expresa con máxima sencillez: “*Nothing is agreed until everything is agreed*” (“nada está acordado hasta que todo está acordado”). Si la CIJ desconociera esta esencialidad de la función diplomática, asestaría un golpe serio contra las prácticas de la diplomacia mundial.

Esto marca una diferencia cualitativa con la demanda peruana, sugerida como modélica por Rodríguez Cuadros. Con dos décadas largas de pulimiento, en el marco de una estrategia integral sofisticada, con un objeto geográficamente identificable, eludiendo atacar los tratados vigentes y nunca insultando a las contrapartes, lo que llegó desde Lima a La Haya fue un caso jurídico. “Construido”, es cierto, pero con materiales de buena calidad y favorecido por la falta de lectores del libro clave del almirante Guillermo Faura y la inicial desaprensión del gobierno chileno en funciones. Si hasta indujo el posterior reconocimiento de los agentes chilenos de que la controversia era “estrictamente jurídica”.

Está claro, entonces, que la demanda boliviana contiene un simple endoso político, para que la CIJ represente el interés nacional de Bolivia contra Chile. Muchos bolivianos con coraje, sapiencia y tribuna, entienden esta radical “impresentabilidad” y reconocen que, por su esencia, el tema es político-diplomático. El académico e intelectual público Armando Loaiza, quien fuera canciller del ex presidente boliviano Eduardo Rodríguez Veltzé (actual agente de Bolivia ante la CIJ) así lo declaró, entrevistado por *El Mercurio*, dos días después de presentada la demanda⁵. Rotundo fue el análisis previo del jurista Fernando Salazar Paredes: “nuestros derechos expectaticios tienen, por ahora, más validez política que jurídica; son para ser esgrimidos en las negociaciones políticas, no ante una corte que juzga en derecho”⁶. Pero, lo decididamente extraordinario, es que –en paralelo o en subsidio– también comparte esas posiciones el propio Rodríguez Veltzé: “*Tenemos una política de doble camino, una es la jurisdiccional ante la corte, pero las relaciones de Bolivia y Chile siempre deben mantenerse*

⁵ LOAIZA, Armando. “El tema de fondo entre Bolivia y Chile, más que jurídico, es diplomático y político”. *El Mercurio*, Santiago de Chile. 26 de abril, 2013: C6.

⁶ Diario *La Prensa*, Bolivia. 20 de febrero de 2011.

bien y si la diplomacia permite encontrar una salida de diálogo, se puede pedir que se suspendan los trámites, durante el procedimiento”⁷.

Es que, en definitiva, la demanda boliviana no persigue solucionar jurídicamente un conflicto de poder. Es, más bien, el penúltimo intento para poner a Chile bajo presión, exigiéndole algo que no puede conceder en solitario y recondicionando, de paso, la mente de los bolivianos para que lo vean como el odiable enemigo ancestral. Obviamente, su fuente está en el irredentismo secular y se expresa en la concepción “jurídico-constructivista” de Evo Morales:

“Cuando algún jurista me dice: ‘Evo te estás equivocando jurídicamente, eso que estás haciendo es ilegal’, bueno yo le meto por más que sea ilegal. Después les digo a los abogados: ‘si es ilegal, legalicen ustedes, para qué han estudiado’”⁸.

Grave vacío en el sistema ONU

Por la índole de su rol, los jueces, no están para solucionar controversias políticas, dirimir debates académicos ni, mucho menos, representar a una de dos o más partes.

Eso no implica que se abstengan siempre, pues la tentación existe y puede ser poderosa. Es lo que sucede, por ejemplo, cuando los actores políticos nacionales no son capaces de resolver sus conflictos en el marco de sus instituciones y solicitan apoyo a los jueces. Entonces, el eventual “interés superior de la nación” puede inducirlos a intervenir en lo que normativa, filosófica y estructuralmente no deberían. En esto consiste la judicialización de la política.

Ahora, si eso sucede en el sistema multilateral de la ONU –si un Estado miembro pide que la CIJ intervenga en una controversia política con otro Estado miembro–, la incompetencia normativa, filosófica y estructural es y debe ser absoluta. Primero, porque ese órgano judicial tiene como función “decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas”. Segundo, porque la CIJ está sujeta a los principios de la Carta de la ONU, en especial al de su artículo 2° N°7, que le prohíbe intervenir “en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (u) obligarlos a someterse a procedimientos de arreglo”, con la sola excepción de las medidas que proceden en casos prebélicos o de beligerancia. Tercero porque, por tratarse de una con-

⁷ Entrevista en diario boliviano *El Deber*, 28 de julio de 2013.

⁸ Discurso en Cochabamba, Bolivia, reproducido en diario *La Razón* del 29 de julio de 2008.

troversia por límites, que puede afectar la paz y la seguridad internacionales, el órgano competente del sistema ONU es el Consejo de Seguridad.

La lógica y el objetivo superior del sistema multilateral indican que, en tales casos, la CIJ debiera declinar competencia de oficio, es decir, sin necesidad de acción por parte del Estado afectado. No es ni puede ser función suya obligar a ningún país a ceder soberanía, aunque se le pida mediante un formato judicial. Ni siquiera podría hacer una recomendación al respecto, como lo ha hecho (discutiblemente) la Organización de Estados Americanos (OEA) en cuanto órgano político hemisférico.

Sin embargo, en la vida real eso no siempre funciona así, pues a la lógica combinada del Derecho y del Sistema, se opone la lógica simple de las burocracias: un aparato con roles “superiores” difícilmente declinará competencia *motu proprio*, pues ello sería renunciar a parcelas de poder institucional. Así, cada vez que la lógica burocrática se imponga, se ampliará la órbita de acción de la institución respectiva y se generarán redes de interés que bloqueen el retroceso a la ortodoxia.

La CIJ, desafortunadamente, no está al margen de la lógica de las burocracias. Eso explica por qué, incluso ante casos de impugnación unilateral de fronteras estatales, tema vinculado a la paz y la seguridad internacionales, abre procedimiento y brinda espacio técnico a la parte que impugna. Y, como si se tratara de un litigio ajeno a los factores fundantes de los Estados miembros de la ONU, da traslado automático de la impugnación a la parte afectada, sin realizar un filtraje autónomo.

El estatuto de la CIJ es funcional a tal “desprolijidad” ya que solo prevé impugnaciones exógenas (desde el Estado demandado), en un formato incidental (escrito y oral) similar a un antejuicio. Jurídica y lógicamente hablando, esto pone un tema de interés global –los límites de la competencia de un órgano de la ONU– en manos de los actores de la coyuntura mientras ella, la CIJ, decide si la CIJ es competente. Obviamente, esto coloca a la parte demandada ante una falsa opción: someterse a un antejuicio contradictorio, austero, rápido y asimétrico sobre la competencia de los jueces CIJ o resignarse a un juicio ante esos mismos jueces, de larguísimo trámite, pero con escenografía de togas y pelucas.

Más notable resulta que, si el Estado demandado rehúsa defenderse –por parecerle innecesario, para no activar una caja de resonancia o por lo que sea–, la CIJ podría emitir fallo a requerimiento del Estado demandante. Pero ¡atención! en este caso la CIJ sí debe asegurarse, de manera endógena, sobre su propia competencia, para decidir si “la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho (artículo 53 del Estatuto de la CIJ). En otras palabras, solo por *default* la CIJ podría decidir, autónomamente, si una demanda es o no

pertinente, aunque el caso sea eventualmente peligroso para la paz y seguridad internacionales.

Digresión globalizada

Esos vacíos y llenados sorprendentes indican que la CIJ y la ONU corren el riesgo de entrar a una nube metafísica, en la cual flotan dos contradicciones gruesas: Una, la cabida que tienen en su sistema judicial los casos solo “formateadamente” jurídicos. Otra, la exclusión, por “políticos”, de esos hechos que la teoría general del derecho reconoce como “motivaciones” de las controversias. Mucho ayuda a esos contrabandos el cuidado que ponen los abogados litigantes para que los jueces no se contaminen con la realidad.

Pero... ¿puede pensarse que todos ellos adscriben a una caricatura de la *Teoría pura del Derecho* de Kelsen? ¿Es imaginable que jueces de nivel internacional no estén al tanto de los conflictos políticos que experimentan los Estados que se someten a su jurisdicción? ¿Es concebible que prefieran enterarse de esos conflictos por cuenta propia o por cuenta del *lobby* de terceros? ¿Es sensato pensar que son indiferentes a los efectos eventualmente explosivos de sus fallos?

Aunque parezca necio tener que decirlo, a los jueces de la CIJ les interesa –y mucho– conocer la motivación extrajurídica de las causas que conocen. Otra cosa es que, velando por la intangibilidad de su propio mito, traten de que no se filtre en la letra de sus fallos. Es una manera inteligente de mantenerse en la cuerda judicial del sistema onusiano, sin chocar con el Consejo de Seguridad. A mayor abundamiento –y esto es un hecho concomitante– en la órbita CIJ se ha instalado una cofradía de abogados expertos en litigios ante la CIJ. Esto supone una oferta profesional restringida para un mercado cautivo de Estados-clientes, con el beneficio económico correspondiente. La lógica de este fenómeno dentro del fenómeno es que no está en el interés de esos abogados favorecer las negociaciones interestatales, pletóricas de motivaciones “espurias” (léase “políticas”). A la inversa del aforismo clásico, creen que un mal pleito ante la CIJ vale más que un excelente acuerdo entre las partes.

Poco cuesta imaginar que, en este contexto, surja desde los Estados la tentación de utilizar a la CIJ por acción o por omisión. Para que el conflicto madure a favor, pero sin riesgo de conflagración, o para exorcizarla, mediante la previa disuasión al adversario. El primer caso está bien ejemplificado en la estrategia peruana, ya analizada. El segundo, también fue experimentado por Chile, en el caso del *Beagle*, cuando Argentina envió fuertes señales disuasivas, en el sentido de que prefería iniciar una guerra antes que acudir ante la CIJ.

Las cosas son o pueden ser así, porque tampoco está prevista la coordinación de la CIJ con el Consejo de Seguridad, encargado de “promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. Por ello, si un conflicto *sub-litis* se convierte en una amenaza a la paz y seguridad internacionales, no está claro que la CIJ deba suspender el procedimiento ni que el Consejo pueda agendarlo de oficio. El artículo 36 N°6 del Estatuto del tribunal da una pista tenue, cuando dice que “en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá”.

Sobre esa base y haciendo de la necesidad virtud, hasta podría sospecharse una tácita y pragmática división de funciones: conflictos acotables, para la CIJ y expansibles, para el Consejo. Desde la realidad de los hechos, el sistema ONU y la evolución de la CIJ ya comienzan a mostrar una nueva tipología de conflictos de poder:

En un primer nivel estarían los que afectan a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Gracias al privilegio de su veto, estos pueden ejercer a tope su *hard power* y soslayar no solo las intervenciones de la CIJ, sino las del propio Consejo que integran. Estos conflictos discurren entre el alegato y la disuasión, como en la disputa chino-japonesa por las islas Diaoyu/Senkaku o entre el alegato y la guerra, como sucediera en la disputa argentino-británica por las islas Malvinas/Falkland.

En segundo lugar estarían los conflictos entre Estados con gobiernos lo bastante sensatos para soslayar la guerra, pero lo bastante temerarios para intentar una conquista o una reconquista territorial por vía judicial. El conflicto chileno-peruano en trámite calificaría en este escalón porque el demandante fue audaz para golpear en el plexo estratégico de Chile y el demandado fue sensato para rectificar el curso de colisión que siguió.

En tercer lugar estarían todos los otros conflictos, en los cuales opera y deja de operar la ONU y no se piensa en la CIJ. El paradigma sigue siendo el conflicto del Medio Oriente, con sus actualizaciones de “primavera árabe” y el peligro persa de una catástrofe termonuclear. Hasta el momento, no es imaginable un Estado de Israel demandando a Irán ante la CIJ para que le garantice el uso pacífico de su eventual poder nuclear.

Bibliografía

CAMBON Jules. “*Le Diplomate*”. Hachette, París. 1926.

LOAIZA, Armando. “El tema de fondo entre Bolivia y Chile, más que jurídico, es diplomático y político”. *El Mercurio*, Santiago de Chile. 26 de abril, 2013: C6.

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 1923-1926.

TAPIA Valdés, Jorge y MARDONES Cappanera, Luciano. “*La mediterraneidad de Bolivia y el factor peruano*”. Editorial Jurídica de Chile. 2011.

Entrevistas

Diario boliviano *La Prensa*, 20 de febrero de 2011.

Diario boliviano *El Deber*, 28 de julio de 2013.

Discurso

Discurso en Cochabamba, Bolivia, reproducido en diario *La Razón* del 29 de julio de 2008.

ANEPE

Eliodoro Yáñez 2760 - Providencia - Santiago

Teléfono: (56-2) 2598 1000

Fax: (56-2) 2598 1043

Página web: www.anepe.cl

Correos Electrónicos: publicac@anepe.cl

anepe@anepe.cl

